

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio De Control: Controversias Contractuales
Radicación: No. 500013333003202000112
Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio
Demandados: Municipio de Villavicencio

I. ANTECEDENTES

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con las siguientes pretensiones:

“4.1. DECLARAR que el convenio interadministrativo derivado No. 2133490, suscrito entre la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio y el municipio de Villavicencio – Alcaldía Municipal de Villavicencio, es derivado del convenio interadministrativo No. 211041 celebrado entre mi mandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

4.2. DECLARAR el incumplimiento a las obligaciones del convenio interadministrativo derivado No. 2133490 por parte del municipio de Villavicencio – Alcaldía Municipal de Villavicencio, como consecuencia de NO declarar el incumplimiento contractual del contratista derivado TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014.

4.3. DECLARAR el incumplimiento a las obligaciones del convenio interadministrativo derivado No. 2133490 por parte del municipio de Villavicencio – Alcaldía Municipal de Villavicencio, como consecuencia de NO declarar la ocurrencia o configuración del siniestro de estabilidad y calidad de la obra contenido en la póliza 12 GU054801 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, garantía única de cumplimiento constituida por el contratista derivado TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, en relación con el contrato de obra No. 0868 de 2014.

4.4. Como consecuencia de las declaraciones de incumplimiento que se persiguen, o cualquiera de ellas, CONDENAR al municipio de Villavicencio – Alcaldía Municipal de Villavicencio a reconocer y pagar a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$287.828.240,46), por ítems ejecutados en forma defectuosa por el contratista de obra derivado TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, en virtud del contrato de obra No. 0868 de 2014, que fueron pagados por el demandante durante la ejecución de dicho contrato, en cumplimiento de lo previsto en el convenio interadministrativo derivado No. 2133490.

(...)

4.5. ORDENAR la liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo derivado No. 2133490, celebrado entre mi mandante y el municipio de Villavicencio - Alcaldía Municipal de Villavicencio, en consideración al balance financiero que se aporte en la oportunidad procesal que corresponda.

4.6. De oponerse a las pretensiones y resultar vencida en el proceso, CONDENAR en costas a la demandada, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que el lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato objeto de la presente litis, fue en el Municipio de Villavicencio.

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor cuantía, toda vez que en la demanda se estimó de manera razonada la cuantía, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$287.828.240), valor que no excede los 500 SMLMV establecidos en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el medio de control de controversias contractuales sea de conocimiento por parte de este Despacho.

2.2 Conciliación Extrajudicial

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, es una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero y dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Departamento Nacional de Planeación

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los

¹ El SMLMV para la fecha de la interposición de la demanda (2020) fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019 es de \$877.803, por tanto, al estimarse la cuantía en \$287.828.240, no se superan los 500 SMLMV (\$438.901.500) establecidos por el CPACA como límite para que los Juzgados conozcan de las demandas de esta naturaleza.

demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que quien demanda es una empresa de naturaleza pública, no es requisito haberse agotado la conciliación prejudicial dentro del presente asunto.

2.3 Caducidad de la Acción

Frente a la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y esta no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por parte de la administración, el artículo 164-2, literal j de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(…)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Conforme lo anterior, el convenio interadministrativo derivado No.2133490 fue celebrado el 30 de octubre de 2013, pactándose como plazo de ejecución y vigencia hasta el 30 de junio de 2014.²

No obstante lo anterior, el convenio interadministrativo derivado No.2133490 fue objeto de siete (07) prórrogas, ampliando su plazo de ejecución por última vez, hasta el día 30 de marzo de 2018.

Ahora bien, en la cláusula vigésima quinta del convenio mencionado, se acordó que la liquidación del mismo se realizaría dentro de los seis (06) meses siguientes a la terminación del plazo establecido en la cláusula Séptima, es decir que, de conformidad a las prórrogas realizadas, la liquidación se debió realizar el 31 de septiembre de 2018.

Como quiera que no se practicó la correspondiente liquidación del convenio dentro del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, habrá que adicionarse dos (02) meses en atención a lo estipulado en la norma previamente citada, siendo el 31 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se debe comenzar a contar los dos (02) años de caducidad del presente medio de control;

² Clausula séptima del convenio interadministrativo derivado No.2133490

es decir, la parte demandante tenía como plazo para presentar la demanda hasta el 31 de noviembre de 2020, siendo presentada la misma el 29 de julio de 2020, esto es, dentro del término legal.

2.4 Legitimación en la causa para actuar

De conformidad con los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio³ y el municipio de Villavicencio, se encuentran legitimados en el presente asunto para actuar, toda vez que fueron quienes suscribieron el convenio interadministrativo derivado No.2133490.

2.5 Representación judicial

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a criterios de celeridad y flexibilización en la atención a los usuarios de la justicia, se extiende una nueva forma en la cual, los demandantes pueden conferir el poder especial para actuar ante las distintas jurisdicciones, acreditando con ello, el derecho de postulación. De esta manera, el artículo 5° de la norma precitada establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De allí que en la actualidad pueda acreditarse el derecho de postulación, a través del otorgamiento de (i) un poder general, otorgado mediante escritura pública; o de (ii) un poder especial, que puede ser otorgado en audiencia o a través de documento privado con presentación personal ante el juez, notario, oficina judicial de apoyo o mensaje de datos. Sin embargo, respecto del mensaje de datos, el poder otorgado debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados que para tal efecto, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio instauró la demanda a través de apoderada judicial, mediante poder especial conferido a través de mensaje de datos a la abogada María Cecilia Acosta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.662 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.596 del C.S. de la J, el cual cuenta con firma digital de las partes y sin presentación personal, acotando lo siguiente: *“En el Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial registra dirección de correo electrónico de domicilio profesional macosta1@enterritorio.gov.co.”*

Una vez realizada la búsqueda correspondiente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁴, se logró evidenciar que la dirección de correo electrónico aportada en el mandato

³ De conformidad al Decreto 495 de 2019 *“Por el cual se modifica la denominación y estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE y se dictan otras disposiciones.”*

⁴ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

judicial allegado al expediente, es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual teniendo en cuenta además, que la abogada María Cecilia Acosta Rodríguez no se encuentra impedida para el ejercicio de la profesión por no registrar a la fecha sanción vigente, se le reconocerá como apoderada de la parte demandante.

2.6 Sobre el llamamiento en garantía

Observa el Despacho que dentro de la documental allegada al expediente, el abogado de la entidad demandante está solicitando se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en virtud de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Póliza 12 GU51450, cuyo objeto es *"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en el contrato interadministrativo No. 2133490"*, contrato interadministrativo de cual se aduce su incumplimiento por parte de la demandada.

Que como consecuencia de la expedición de la anterior póliza tomada por el municipio de Villavicencio, y teniendo en cuenta que el beneficiario y asegurado de la misma es la entidad demandante Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, pretende:

"I.PRETENSIONES

1.1. Que se cite a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, con domicilio en Bogotá D.C., identificada NIT. 860.070.374-9, en su calidad de ASEGURADORA en virtud de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales –Póliza 12 GU51450, cuyo objeto es "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en el contrato interadministrativo No. 2133490", para que intervenga en el presente proceso como llamada en garantía.

1.2. Que en el proceso se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y la obligación indemnizatoria y/o de cualquier otra índole a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de ASEGURADORA en la Póliza 12 GU51450, con amparo de cumplimiento, constituida a favor de FONADE, hoy ENTerritorio, como asegurado y beneficiario.

1.3. Que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza sea llamada a responder en virtud de la Póliza 12 GU51450, con amparo de cumplimiento, con ocasión al incumplimiento al convenio interadministrativo No. 2133490 que se le endilga con la demanda al municipio de Villavicencio –Alcaldía Municipal de Villavicencio, siendo éste el tomador garantizado de la póliza.

1.4. Que de prosperar las pretensiones de la demanda, se CONDENE SOLIDARIAMENTE a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza en virtud de la Póliza 12 GU51450, a responder por las sumas de dinero que constituyan la condena impuesta a cargo del municipio de Villavicencio –Alcaldía Municipal de Villavicencio."

La figura jurídica del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que establece: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El citado artículo establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho que el llamante Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio allegó como prueba de la existencia del vínculo legal o contractual con la entidad llamada, la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales póliza No. GU51450 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de donde se puede evidenciar que la empresa demandante funge como beneficiario, pues la póliza fue tomada por el municipio de villavicencio, así mismo, que en el objeto de la póliza textualmente se determinó: *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 2133490 (...)".*

De conformidad con lo anterior, observa este Despacho que en atención al objeto de la póliza No. GU51450 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, no le es factible a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio exigir la reparación o reembolso de un perjuicio que llegase a sufrir como resultado de la sentencia, en el entendido que actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, y no existe dentro del amparo de la garantía única de seguros allegada, el cubrimiento por las expensas o condenas que generen los procesos judiciales en que se vea inmersa la entidad EnTeriorrio, la póliza allegada únicamente tiene por objeto garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato interadministrativo No. 2133490, situación que convierte el llamamiento en garantía improcedente de conformidad con la naturaleza y fin que le encomendó el legislador a esta figura.

No obstante lo anterior, en el numeral 1.4 de las pretensiones determinadas en el escrito de llamamiento, la demandante solicitó:

"(...)

1.4. Que de prosperar las pretensiones de la demanda, se CONDENE SOLIDARIAMENTE a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza en virtud de la Póliza 12 GU51450, a responder por las sumas de dinero que constituyan la condena impuesta a cargo del municipio de Villavicencio –Alcaldía Municipal de Villavicencio."

A juicio del Despacho, esta es la pretensión procedente de ser definida en la presente litis, la responsabilidad solidaria que le pueda corresponder a la aseguradora Confianza S.A., en virtud del mencionado contrato, razón por la cual se impone la necesidad de integrar en el extremo pasivo como demandada a la mencionada sociedad.

2.7. Aptitud Formal de la Demanda en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss. de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: *i)* la designación de las partes y sus representantes; *ii)* las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; *iii)* los hechos y omisiones debidamente determinados,

clasificados y numerados ; iv) indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación; v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se establecieron los siguientes deberes legales a cargo del demandante:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a la norma citada, al momento de presentar una demanda, se debe tener en cuenta:

- i) En la demanda se debe informar el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- ii) La demanda deberá ser presentada en medio electrónico, y junto con ello, los anexos que se enunciaron y enumeraron en la demanda.
- iii) Con la demanda se debe acreditar que se envió por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, a los demandados, salvo que se hayan solicitado medidas cautelares previas o se desconozca el canal digital de notificaciones de la parte demandada, en este último caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado o demandados.

En este orden de ideas, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto:

i) Informar sobre el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

De la revisión de la demanda, se evidencia que la información suministrada para las notificaciones se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y del Decreto 806 del 2020.

ii) Allegar en medio electrónico los anexos que se enunciaron y enumeraron en la respectiva demanda

Para el caso concreto, se cumplió con el requisito de allegar con la demanda como anexos, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, y los mismos reposan en el expediente digital.

iii) Al presentarse la demanda, de manera concomitante se deberá enviar por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados, salvo que se hayan solicitado medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada.- De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Una vez revisada la totalidad de archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió a través del correo electrónico el día 28 de julio de 2020, copia de la demanda y de sus anexos al municipio de Villavicencio, lo cual supone el cumplimiento de este requisito legal.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2.- RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- TÉNGASE como demandada a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo disponen los 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA 206 JUDICIAL DELEGADA ante el Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA; en caso de que el demandante no haya remitido la demanda y los anexos de la demanda al Ministerio público se enviarán junto con el presente auto.

6.- CÓRRASE el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

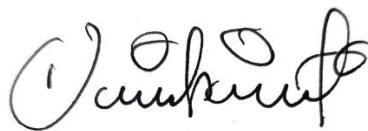
7.- REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1° del CPACA.

8.- INCORPORAR las pruebas que fueron aportadas con la demanda que pueden ser consultadas en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, para que dentro del término de contestación de la demanda, el demandado ejerza el derecho de contradicción de la prueba (art. 269 y ss. del C.G.P).

9.- Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar al Juez, la consecución de documentos que directamente, o a través de derecho de petición, pudieren conseguir conforme el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

10.- RECONOCER a la abogada María Cecilia Acosta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.662 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.596 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ

JA